



Proyecto de Ley N° 2779/2017 - CR



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y A LA POBLACIÓN DANMIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y A LA POBLACIÓN DANMIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es aprobar medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, constituyéndose en beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); así como dar atención a la población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riegos Sísmicos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

Articulo 2.- Exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional

Los beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional que constituyan población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre quedan exonerados de cumplir con el criterio mínimo de selección establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 27829, así como de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y en el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley.

124320/ATD



Articulo 3.- Consideraciones especiales para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional

Para otorgar el BFH, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento considera lo siguiente:

- Reconoce excepcionalmente, como potencial beneficiario del BHF al damnificado de dieciocho (18) o más años, con vivienda colapsada o inhabitable que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo cual se acredita con la declaración jurada respectiva.
- 2. En aquellos casos en que la propiedad del predio se encuentre inscrita en el Registro de Predios a nombre del causante, reconoce como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada, siempre que el subsidio sea solicitado por el representante de los sucesores declarados. Dicha representación puede acreditarse con declaración jurada.
- 3. En caso que el damnificado no sea propietario del terreno, el cual puede encontrarse o no inscrito en el Registro de Predios debe presentar la conformidad o autorización del propietario del terreno o del representante de la sucesión intestada, de ser el caso, documento que tiene carácter de declaración jurada, siempre que no autorice la construcción de más de una vivienda o no sea una persona jurídica.
- 4. En el supuesto que el damnificado no pueda obtener la autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio, o en el caso que los terrenos sean de propiedad de personas jurídicas, el damnificado puede ser beneficiario del BHF en la modalidad de adquisición de vivienda nueva.

Articulo 4.- Efectos del otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de construcción en sitio propio

El otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio, para el caso de reconstrucción de viviendas colapsadas e inhabitables, no genera derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio ni sobre la edificación ejecutada.

Articulo 5.- Reubicación de damnificados

Se reubicará en proyectos de vivienda ejecutados en el marco del programa Techo Propio a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que se encuentre en zonas declaradas de alto o muy alto riesgo no mitigable, a la población ubicada en quebradas y a la población ubicada en la propiedad de terceros que no cuentan con la autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de construcción de sitio propio, para tal efecto se otorga el BFH en la modalidad de adquisición de vivienda nueva.

Articulo 6.- Exoneración para el otorgamiento del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos a damnificados

Los potenciales beneficiarios del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riegos Sísmicos, construidas por población damnificada en viviendas con



daño recuperable a consecuencia de una emergencia o desastre, se exoneran de cumplir con el criterio de Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Articulo 7.- Excepción al procedimiento de obtención de licencia de edificación

Las construcciones en sitio propio que se realicen con el BFH a damnificados por emergencias o desastres en zonas monumentales, quedan exceptuadas del procedimiento de licencia de edificación al que hace referencia la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento a dar atención, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, a la población damnificada que constituye beneficiario de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional convocada para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en los años 2017 y 2018.

SEGUNDA.- El reglamento de la presente ley se aprueba mediante decreto supremo que se publica en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la ley.

Lima, abril de 2018.

JUSTINIÁNO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República

Wilbert Gabriel Rozas Beltran
DRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTANO
Congresista de la República

WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

A MORANTS

A

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima,
República: pase la Proposición Nº 2779 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
,
\ \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
JOSEVF. CEVASCO PJEDRA
Oficial Mayo
CONGRESO DE LA REPUBLICA
•



EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa ha sido alcanzada al despacho del congresista Justiniano Apaza Ordóñez por el Gobierno Regional de Arequipa, mediante oficio 01-2018-GRA/GR, indicándose su especial importancia en atención a que cientos de familias de la provincia de Caylloma deben ser beneficiadas con los bonos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorga en el marco de la reconstrucción de la indicada provincia por el sismo sucedido el 14 de agosto de 2016. Luego de la revisión respectiva, se presenta el proyecto de ley.

El párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, modificada por el Decreto Legislativo 1226, establece como beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional (BFH), entre otros, a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, por emergencias o desastres. En el literal a) del artículo 4 de la Ley 27829 se establece como uno de los criterios mínimos de selección, el ingreso familiar mensual máximo; sin embargo, muchos damnificados cuentan con un ingreso familiar que supera el ingreso familiar mensual máximo establecido. Asimismo, el primer párrafo del artículo 1 de la citada de ley dispone que este subsidio se otorga por una sola vez a los beneficiarios, pero un evento o desastre puede dañar una vivienda construida con el BFH con anterioridad al mismo.

De otro lado, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27829, señala que el subsidio se otorga para obtener una única solución habitacional. Es el caso que la población afectada puede contar con otras viviendas, que no constituyen su sustento ni su bien principal. Además, el Reglamento del BFH, aprobado por Decreto Supremo 013-2007 VIVIENDA, establece que el acceso al BFH es para un grupo familiar que debe estar constituido por una persona y, al menos, un familiar. Al respecto, debe señalarse que existe población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que no cuenta con una familia, en muchos casos, son adultos mayores, lo que razonablemente es entendible.

Asimismo, a través del artículo 9 de Ley 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, se crea el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riegos Sísmicos destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad, disponiendo que el Sistema de Focalización de hogares (SISFOH) determinará a los potenciales beneficiarios.

En tal sentido, considerando que, producto del desastre o emergencia, muchas viviendas que no son colapsadas o inhabitables tienen daños que son

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



recuperables, es necesario ampliar los alcances del bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, con la finalidad de poder reforzar las viviendas con daño estructural. Ahora bien, dado que un evento de esa naturaleza produce efectos en toda una población sin hacer consideraciones de índole social, es necesario exonerar únicamente a la población damnificada que determine el SISFOH y, en esa medida, poder dar atención a la mayor cantidad de población que requiere recuperar su hábitat.

Cabe señalar que si bien la Ley 27829 establece a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable, como beneficiarios de atención extraordinaria, sin embargo, a través del Decreto Supremo 018-2015-VIVIENDA, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se estableen criterios de focalización para el otorgamiento del BFH, disponiendo además que estos no pueden acceder al BFH si se encuentran registrados en el Padrón General de Hogares PGH, con un domicilio distinto al señalado para acceder al otorgamiento del BFH de atención extraordinaria y si tiene calificación de no elegible para acceder a un programa de vivienda social, siendo que con este último impedimento todas los damnificados deben cumplir los mismos requisitos que acreditan los postulantes del BFH.

En relación al dominio o la propiedad del predio donde se ubica la vivienda colapsada o inhabitable, debe considerarse que estas se ubican sobre predios con propiedad o dominio inscrito o no en Registros Públicos, siendo que en muchos casos la propiedad está registrada a favor de una persona que a la fecha de los eventos está fallecida, no pudiendo otorgarse el respectivo BFH.

Debe indicarse que la vivienda es el principal patrimonio que toda persona aspira tener, independientemente de si tiene o no carga familiar y que, sobre todo, en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, que por necesidad construyeron de manera precaria o autoconstrucción su vivienda, estas no resisten los embates de los desastres naturales, perdiendo de esta manera su patrimonio y el único lugar donde vivían.

La población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, producto de una emergencia de alcance nacional, debe ser atendida a través del subsidio de vivienda BFH, con la inmediatez que amerita la situación de vivir en carpas otorgadas como primera atención del estado a dicha población

En este orden de ideas, se plantea exonerar a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable de los requisitos establecidos por norma con rango de ley y otros de alcance nacional para todo postulante no damnificado, planteando dicha exoneración el cumplimiento de ciertos requisitos.

El proyecto plantea exonerar de uno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 27829, vale decir, del ingreso familiar mensual máximo. Al respecto, debe señalarse que si bien el BFH es un subsidio para la atención con viviendas a la población de menores recursos, o población vulnerable

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



económicamente, es necesario plantear dicha exoneración considerado que el desastre arrasa con todas las viviendas vulnerables por su construcción o ubicación, perdiendo dicha población su cobijo y principal inversión, por lo que es necesario que la población damnificada, aun cuando sobrepase el ingreso familiar máximo, sea atendida por el BFH por tratarse de población vulnerable al encontrarse damnificada.

La exoneración de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 27829 permitirá que se pueda otorgar un BFH adicional al otorgado anteriormente, solo en el supuesto que la vivienda construida haya colapsado o se encuentre inhabitable, lo que será materia de reglamentación.

Asimismo, es necesario exonerar a la población damnificada de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3, ello permitirá que el damnificado pueda recibir el BFH aun si no es para la única vivienda, sino que pueda contar con otra propiedad destinada a vivienda, ello considerando que la vivienda colapsada es la vivienda que utiliza el damnificado. Es el caso que la población afectada puede contar con otras viviendas que no constituyen su sustento ni su bien principal

Dado que el BFH está dirigido a la atención de una familia y habiéndose dispuesto que este se otorga solo a grupos familiares conformados mínimo por dos personas, el proyecto también plantea la atención a los damnificados que no tienen carga familiar. habiéndose verificado en la atención a emergencia que existen personas solas damnificadas con vivienda colapsada o inhabitable que, por circunstancias diversas, no cuentan con carga familiar, por lo que excepcionalmente se plantea solo para el supuesto de damnificados considerarlos como grupo familiar.

En relación a la propiedad, considerando que el saneamiento de la propiedad es una de los principales problemas en los casos de atención a la población damnificada por emergencias o desastres, es necesario regular la atención con el BFH, teniendo en cuenta que es un subsidio con recursos del Estado, por tanto constituyen recursos públicos. En ese sentido, se plantean alternativas de solución teniendo en cuenta la propiedad del terreno o predio donde se ubica la vivienda colapsada o inhabitable. Así, en el supuesto que la propiedad del predio se encuentre inscrita a favor de un fallecido, es necesario reconocer como potencial beneficiario a la sucesión intestada, declarada de acuerdo a la regularidad de la materia, permitiendo que el subsidio sea solicitado por un representante de los sucesores declarados.

En el supuesto que el damnificado no sea propietario del predio, este debe presentar la autorización del propietario o de su sucesión con la salvedad de que no puede otorgarse más de un subsidio con dicha autorización.

Con la finalidad de no dejar de atender a la población damnificada por haber perdido sus bienes y su único hogar, en el supuesto que el damnificado no



pueda obtener la autorización del propietario por la construcción de la vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio o en el caso que los terrenos sean de propiedad de personas jurídicas, el damnificado puede ser beneficiado del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de adquisición de vivienda nueva

Finalmente, es necesario autorizar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a dar atención a población beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, cuyas convocatorias se efectuaron en los años 2016 y 2017, toda vez que existe población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que se encuentra en los supuestos que son fundamento del presente proyecto que deben ser atendidas

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley, en la medida en que se será reglamentada por el Poder Ejecutivo, es coherente con el principio de previsión presupuestal. Del mismo modo, al corregir una situación de desigualdad y de falta de atención al principio de razonabilidad en la aplicación de los derechos de los ciudadanos damnificados, tendrá un efecto positivo en el régimen democrático.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley aprueba medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, constituyéndose en beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional conforme a lo dispuesto en la Ley 27829; así como dar atención a la población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riegos Sísmicos a que se refiere la Ley 30191.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, al fortalecer el nivel de protección del derecho a la igualdad y el principio de inclusión social, guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, abril de 2018.

ÁREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 20 de agosto de 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

THYLENA COM PARLAGE

Oficio N° 326-2018-2019-ADP-D/CR

Señor congresista
EDGAR OCHOA PEZO

Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que durante la sesión que el Pleno celebró el 16 de agosto de 2018 se acumuló el Proyecto de Ley 2779/2017-CR, que propone establecer medidas para atender a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable y a la población damnificada con vivienda con daño recuperable, al texto sustitutorio del dictamen, de la comisión que preside, recaído en el Proyecto de Ley 2811/2017-CR, por el que se propone aprobar la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable, que fue aprobado en primera votación y dispensado de segunda votación en la sesión de Pleno celebrada en la referida fecha.

En consecuencia, la comisión que usted preside queda eximida de presentar dictamen sobre el Proyecto de Ley 2779/2017-CR.

Con esta ocasión reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO

Oficial Mayor (e) del Congreso de la República

JAV/jvch

c.c. Área de Trámite Documentario

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

2 2 AGO 2018

RECUBILDO

Plaza Bolívar. Av. Abancav s/n – Lima, Perú Central Telefónica: 311-7777